



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 082-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 030-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : GLADYS ROXANA FERNÁNDEZ GUERREROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 10 de mayo de 2018

1. ANTECEDENTES:

1. El 10 de junio de 2006 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata - Manu (en adelante, ATFFS-TM) y la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-065-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 148).
2. A través de la Resolución Administrativa N° 095-2007-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 20 de febrero de 2007 (fs. 090), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo y Establecimiento Forestal en concesiones con fines de forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios (en adelante, PGMEF) por un periodo de cinco (05) años, sobre una superficie de 151.09 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
3. Por medio de la Resolución Administrativa N° 0008-2009-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 14 de enero de 2009 (fs. 064), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar la modificación del PGMEF que fuera aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 095-2007-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU (fs. 090).
4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2009-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 14 de enero de 2009 (fs. 041), la ATFFS-TM resolvió aprobar el Plan Operativo Anual II (en adelante, POA II) en una superficie de 151.09 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios. Asimismo, la referida resolución resolvió aprobar como actividad

complementaria el aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro del área de aprovechamiento del POA II correspondiente a las siguientes especies: N/N "aletón", *Pouteria neglecta* "caimito", *Dacryodes olivifera* "copal", *Castilla uleia* "goma", *Ocotea jelskii* "ishpinguillo", *Caophyllum brasiliense* "lagarto caspi", *Couratari guianensis* "misa", *Schizolobium* sp. "pashaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".

5. Mediante la Carta N° 345-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 05 de noviembre de 2012 (fs. 039), notificada el 08 de noviembre de 2012 (fs. 040), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Fernández la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA II, zafra 2009 - 2010, correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 148), diligencia que sería efectuada a partir del mes de noviembre de 2012.
6. El día 22 de noviembre de 2012 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA II correspondiente a la zafra 2009 - 2010, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión de Forestación y Reforestación (fs. 023) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 028), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 212-2012-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
7. Mediante Resolución Directoral N° 078-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de marzo de 2013 (fs. 170), notificada el 20 de marzo de 2013 (fs. 176), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Fernández, titular del Contrato de Concesión (fs. 148), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), l), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado Decreto Supremo².

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.



8. A través del escrito con registro N° 406 de fecha 05 de abril de 2013 (fs. 140), presentado el 08 de abril de 2013, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 078-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 170).
9. Mediante Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de diciembre de 2013 (fs. 191), notificada el 20 de enero de 2014 (fs. 429), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 117.48 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 148) al acreditar que la administrada incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

"Artículo 295.- Causales de Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:

(...)

c. Cambio de uso no autorizado de las tierras".

³ La mencionada resolución directoral también declaró improcedente el recurso de reconsideración al que se hizo referencia en el Considerando N° 8 de la presente resolución.

10. El 24 de enero de 2014, mediante escrito con registro N° 430 (fs. 201), la señora Fernández interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191), argumentando que no es responsable por la comisión de las infracciones e incursión en la causal de caducidad que le han sido imputadas en el presente PAU, siendo los verdaderos responsables de la comisión de tales infracciones mineros ilegales; y además, cuestionando el monto de la multa impuesta, motivo por el cual señaló lo siguiente:

a) Respecto del cuestionamiento de la responsabilidad administrativa señaló que: *"(...) el escrito presentado, de fecha 8ABR2013 contra la Resolución Directoral N° 078-2013-OSINFOR-DSCFFS, (...); para ello adjunto el cargo en fotocopia **RATIFANDOME** (sic) **EN TODO SU CONTENIDO**, asimismo, precisando que las denuncias realizadas fueron por mi señor padre JOSE FERNANDEZ URDANIVIA, (...) el (sic) se encargaba de realizar las denuncias de invasión de nuestra área de concesión"*⁴.

Es en mérito a este argumento que la señora Fernández adjunto en calidad de medios probatorios diversos documentos (denuncias realizadas ante el Presidente de la Comunidad Nueva Arequipa, documentos de oposición al otorgamiento de concesiones mineras, denuncias cuestionando el accionar del personal de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, artículos periodísticos, copias de carpetas fiscales y sentencias judiciales en materia penal, entre otros –fs. 215 a 426–).

b) Con relación al cuestionamiento del monto de la multa impuesta indicó que: *"(...), desdiche mucho de la forma como se impone (sic) sanciones tan astronómicas de la imposición de una multa ascendente de: 117.48 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), que haciendo un valor del área concesionada supera al 1000% por ciento el monto impuesto, es decir, supera su valor comercial de ser el caso e imposible honrar esa deuda por ser leonina en contra de la recurrente"*⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁴ Foja 202.

⁵ Foja 206.



13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 430 (fs. 201), presentado el 24 de enero de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
26. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191), que sancionó a la administrada, el 20 de enero de 2014, por su parte la señora Fernández presentó su recurso de apelación el 24 de enero de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁶.

EM
H
11

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."



31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

33. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Fernández cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si la señora Fernández es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del referido decreto supremo.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



- b) Si la sanción impuesta fue determinada acorde a las disposiciones legales y respetando el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

VI.I Si la señora Fernández es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del referido decreto supremo.

36. A través de la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191) la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 148) por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado Decreto Supremo²¹.

²¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- f. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)

- ii. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

"Artículo 295.- Causales de Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:

(...)

- c. Cambio de uso no autorizado de las tierras".

37. Frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191), la señora Fernández interpuso un recurso de apelación (fs. 201), señalando que ella no era responsable por la comisión de las infracciones e incursión en la causal de caducidad que le fueron imputadas, esto debido a que mineros ilegales habrían sido quienes cometieron las infracciones imputadas.
38. En ese sentido, en el presente punto controvertido se realizarán los siguientes análisis: i) determinar la idoneidad de los medios probatorios presentados por la administrada para comprobar si actuó con la diligencia debida; y, ii) en caso que alguno de los medios probatorios presentados por la administrada demuestren un actuar diligente de su parte, se analizará si estos permiten desvirtuar las imputaciones referidas a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la declaración de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 148) por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del mencionado Decreto Supremo.

De la idoneidad de los documentos presentados por la administrada en calidad de medios probatorios y la debida diligencia.

39. De conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, en el presente PAU la señora Fernández adjuntó en calidad de prueba los siguientes documentos:
- Copia simple del escrito de fecha 15 de junio de 2010 (fs. 146), presentado el 21 de junio de 2010 a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.
 - Copia simple del Libro de Denuncias de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 168), en la cual el señor José Fernández Urdanivia, padre de la administrada, interpuso denuncias contra mineros ilegales.
 - Copias simples de notas periodísticas que hacen referencia a las actividades de minería ilegal en el departamento de Madre de Dios (fs. 248 a 268).
 - Copia simple de la Carpeta Fiscal del Caso N° 3606015201-2011-281-0 (fs. 269), la misma que hace referencia a la investigación seguida a los señores Antonio Rodríguez Díaz, Juan Jorge Apaza Quispe, Miguel Yupanqui Mesco, Dionisio Nelson Ruffner Laulate, Daniel Cutipa Huillca, Juan Julio Ramírez Jocpa, Hugo Raime Miranda Vizcarra y Juana Fernández Champi.
 - Copia simple de la Resolución N° 03 de fecha 28 de setiembre de 2011 (fs. 420), a través de la cual se condena a la señora Celia Anacleta Vera Huayna a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por la comisión del delito ambiental contra los recursos naturales.



40. Ahora bien, el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión (fs. 148), establece lo siguiente:

"CLÁUSULA UNDÉCIMA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
(...)

11.8 *Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.*

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 06-2003-AG, se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional²².

41. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios

²² Foja 075.

forestales del Patrimonio dentro del área del título habilitante²³, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina²⁴, se considera como:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia

²³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes."

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
(...)"

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
(...)"

²⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”. (El énfasis es agregado).

42. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
43. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda²⁵.

²⁵

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta

44. Siguiendo con lo antes señalado, se pasará a realizar el análisis de los documentos señalados en el Considerando N° 38 de la presente resolución y determinar si estos son idóneos para determinar un actuar diligente por parte de la señora Fernández.

De la copia simple de las notas periodísticas que hacen referencia a las actividades de minería ilegal en el departamento de Madre de Dios (fs. 248 a 268).

45. Con relación a las notas periodísticas presentadas por la administrada en su recurso de apelación, cabe indicar que las mismas hacen referencia a un suceso acontecido en el departamento de Madre de Dios; empero, estas referencias se realizan de manera genérica, no pudiendo demostrar, como si lo hacen los documentos antes analizados, que la señora Fernández ha tenido un actuar diligente destinado a garantizar la integridad de su concesión forestal; por consiguiente, los medios probatorios materia de análisis no son aptos para demostrar la falta de responsabilidad por parte de la administrada.

De la copia simple del Escrito de fecha 15 de junio de 2010 (fs. 146), presentado el 21 de junio de 2010 a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

46. Respecto al documento señalado en el literal a) del Considerando N° 39 de la presente resolución, se advierte que a través de este la señora Fernández formuló su oposición al petitorio minero denominado "Shantal R1" e identificado con código N° 670039608, el cual se encuentra superpuesto con su concesión forestal. Cabe precisar que dicho escrito fue presentado el día 21 de junio de 2010.
47. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, cabe indicar que de conformidad con el análisis del Informe Técnico N° 169-2013-OSINFOR/06.1.1 de fecha 29 de octubre de 2013 (fs. 178), el mismo que contiene el mapa de Análisis Multitemporal con Imagen Satelital (fs. 183), en concordancia con el mapa de Superposición Espacial (fs. 130), se determinó que el cambio de uso que afectó parte del área de la concesión forestal se realizó sobre el área correspondiente **al petitorio minero del área denominada "Sol María XVI" e identificada con código N° 670029811, cuya titularidad correspondió al señor Delfin André Velásquez**

circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".



Rivera y no sobre el área correspondiente al petitorio minero "Shantal R1" al que se opuso la apelante²⁶.

48. Aunado a lo antes expuesto, de la revisión del expediente minero en el Ingemmet, correspondiente al petitorio minero del área denominada "Sol María XVI" e identificada con código N° 670029811 se advierten dos circunstancias: a) nunca se otorgó la concesión minera por dicha área al señor Delfín André Velásquez Rivera ni se produjo la consecuente dación de la autorización de inicio de actividades mineras; y, b) dicho petitorio minero no fue sujeto de oposición por parte de la administrada.
49. De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye lo siguiente: a) el área afectada por la minería por la que se sancionó a la señora Fernández en el presente PAU no corresponde con el área minera relacionada al escrito de oposición minero presentado como medio probatorio por la administrada; y, b) respecto del área afectada por minería ubicada dentro de la concesión forestal, la señora Fernández no presentó ningún escrito de oposición, circunstancia que no implica un actuar diligente de su parte.
50. Por lo tanto, con relación al documento materia de análisis, se advierte que este no resulta eficaz para probar los hechos alegados en su recurso de apelación, por lo que en este extremo no cuenta con la aptitud para dejar sin efectos las imputaciones por las que ha sido sancionada en el presente PAU.

De las copias simples del Libro de Denuncias de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 168), de la Carpeta Fiscal del Caso N° 3606015201-2011-281-0 (fs. 269) y de la Resolución N° 03 de fecha 28 de setiembre de 2011 (fs. 420).

51. Con relación a los documentos materia de análisis, se advierte que en la copia del Libro de Denuncias de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 168) se aprecian las constancias de las denuncias formuladas por el señor José Fernández Urdanivia, padre y apoderado de la señora Fernández²⁷ a través de las cuales denunció a los señores Sonia Fernández, Julio Rocha, Javier Ttito, Jesús Tinco, Santos Robles Gutiérrez, Jorge Gutiérrez, Rodolfo Quispe, María Condori, Juan Guillén, Lucy Capatinta y Nil Morales, quienes habrían invadido áreas de su concesión forestal y ejecutado actividades de minería.

²⁶ De conformidad con la revisión del expediente minero visualizado en el portal web del Ingemmet: <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat>.

²⁷ De conformidad con la Carta Poder de fecha 14 de julio de 2011 (fs. 214) a través de la cual la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros otorgó facultades de representación al señor Domingo José Fernández Urdanivia, con la finalidad que realice toda clase de trámites administrativos vinculados a la concesión forestal amparada en mérito al Contrato de Concesión (fs. 148).

52. Empero, de la revisión de la copia simple de la Carpeta Fiscal del Caso N° 3606015201-2011-281-0 (fs. 269) y de la Resolución N° 03 de fecha 28 de setiembre de 2011 (fs. 420), se advierte que los mismos hacen referencia a procesos penales seguidos a los señores Antonio Rodríguez Díaz, Juan Jorge Apaza Quispe, Miguel Yupanqui Mesco, Dionisio Nelson Ruffner Laulate, Daniel Cutipa Huillca, Juan Julio Ramírez Jocpa, Hugo Raime Miranda Vizcarra, Juana Fernández Champi y Celia Anacleta Vera Huayna.
53. De conformidad con el análisis integral realizado a los dos considerandos que anteceden, se concluye que los nombres señalados en la copia del Libro de Denuncias de la Comunidad Nueva Arequipa (fs. 168), contrastados con aquellos referidos en la copia simple de la Carpeta Fiscal del Caso N° 3606015201-2011-281-0 (fs. 269) y de la Resolución N° 03 de fecha 28 de setiembre de 2011 (fs. 420) no resultan congruentes entre sí. Asimismo, se advierte que ninguno de dichos documentos hace referencia al señor Delfín André Velásquez Rivera, quien ha sido referido en los considerandos N° 47 y 48 de la presente resolución.
54. Por lo tanto, del análisis desarrollado en el presente punto controvertido, esta Sala concluye que de los documentos presentados por la señora Fernández en su recurso de apelación no acreditan que mantuvo un actuar diligente destinado a resguardar la integridad de su concesión forestal ni a efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal acorde al documento de gestión aprobado.
55. Sin perjuicio de lo señalado en el presente punto controvertido, el presente caso la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, determinó que incurrió en la causal de caducidad dispuesta en el literal c) del artículo 295° del mencionado decreto supremo²⁸.

²⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

g. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)

iii. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.



56. Con relación a lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que los medios probatorios presentados por la señora Fernández en su recurso de apelación (fs. 201) no permiten desvirtuar las imputaciones acreditadas a través de la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191) ni acreditar un actuar diligente de su parte; por consiguiente, se concluye que el argumento expuesto por la administrada, a través del cual trata de deslindarse de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas antijurídicas imputadas en el presente PAU debe ser desestimado, manteniéndose inalterable lo resuelto en la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191), a través de la cual se resolvió sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 148) por la incursión en la causal dispuesta en el literal c) del artículo 295° del mencionado decreto supremo.

EM

VI.II Si la sanción impuesta fue determinada acorde a las disposiciones legales y respetando el principio de razonabilidad.

57. Al respecto, la administrada señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 532-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191), equivalente a 117.48 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa y el principio de razonabilidad, circunstancia que tuvo como consecuencia la imposición de una sanción excesiva.

58. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁹.

I. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

"Artículo 295.- Causales de Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:
(...)

c. Cambio de uso no autorizado de las tierras".

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

59. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³⁰.
60. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
61. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente, respecto de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"



artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.

62. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR; asimismo, esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³¹.

63. Ahora bien, para el caso de las multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), w).

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal.

C: Categorización de especies.

³¹ Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia".

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES).

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG).

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG).

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

64. Cabe mencionar que ninguna de las especies afectas, se encuentra incluida dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, por ello para el cálculo de la multa se consideró el 10% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).

65. Para el caso de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la multa fue calculada en función al volumen del árbol semillero talado, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y diámetro mínimo de corta de la especie afectada, utilizando la siguiente fórmula:

2. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal k).

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * DMC$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal.

DMC: Diámetro Mínimo de Corta.

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

66. Respecto de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°



014-2001-AG³², la multa se calcula en función a la superficie de uso de tierra no autorizado (área afectada) multiplicado por el valor de 2 UIT que representa el costo aproximado que se requiere para recuperar el bosque a sus estado natural, puesto que las actividades de minería realizadas sin un documento de gestión aprobado y consecuente autorización, además de afectar el vuelo forestal, afecta también los horizontes del suelo, contaminando las aguas superficiales y subterráneas, remoción del subsuelo, causando una severa pérdida de la biodiversidad de flora y fauna; por consiguiente, en tanto que se acreditó el cambio de uso por un área de 58.54, siendo esta cifra multiplicada por 2, tal como se ha explicado en el presente considerando, se determina una sanción, respecto de esta infracción, equivalente a 117.08 UIT.

67. Para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber realizado las actividades silviculturales, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el ítem 11 del cuadro 04, describe que la multa se calculará en función al área afectada; sin embargo, el incumplimiento de dicha actividad no ha ocasionado perdida de suelos, ni daños irreparables al ecosistema, puesto que durante la supervisión no se encontró evidencias de aprovechamiento en el área autorizada, no obstante, dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa pasible de sanción conforme lo establece la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente.

68. Ahora bien, considerando que en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364°, son sancionados con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a

³² Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR".

Cuadro N°01: Determinación de Imposición de Multas por superficie dañada

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFPS)	CATEGORÍA	GRADUALIDAD			DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
		LEVE	MODERADO	GRAVE		
e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal	SUPERFICIE DE BOSQUE (HÁS.)	HASTA 100 HÁS (2 UIT)	DE 101 A 500 HÁS (5 UIT)	> 500 HÁS (10 UIT)	> HÁ / BOSQUE)	Según el art. 287 de la LFFS N° 27303, no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa por la jurisdicción competente y sin sustentar mediante una evaluación de impacto ambiental.

seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias, bajo el principio de razonabilidad, se consideró el mínimo establecido para esta infracción.

69. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03, la gradualidad por la infracción tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave"³³.
70. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, es establece los siguientes supuestos:
- a) Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- b) Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
71. En el presente caso, la señora Fernández no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre³⁴, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

33

Cuadro N° 03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
i) El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento	VOLUMEN DE MADERA + VALOR CIAL SP / CATEGORIZACIÓN DE SP	GRAVE	VOL * VCF * C	El empleo de esta herramienta en el aserrío de la madera es perjudicial para la sostenibilidad del bosque. Genera altos porcentajes de desperdicios de madera
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos	VOLUMEN DE MADERA + VALOR CIAL SP / CATEGORIZACIÓN DE SP	GRAVE	VOL * VCF * C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
i) La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.	VOLUMEN DE MADERA/ CATEGORIZACIÓN DE SP	GRAVE	VOL * C	El Estado protege a las especies y hábitats por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada (Art. 256° del RLFFS)

34

De conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral V, del Informe Técnico N° 169-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 178), el mismo que señala lo siguiente:

"V. CONSIDERACIÓN DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS.
(...)

b. Reincidencia, reiterancia y antecedentes del infractor.- De acuerdo a la revisión de la base de Datos de las Concesiones Forestales supervisadas y procedimientos administrativos únicos que la DSCFFS ha iniciado, la Sra. Gladys Roxana Fernández Guerreros (...), no registra antecedentes que permitan calificarla como reincidente o reiterante en la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".



72. Por lo tanto, de acuerdo con la aplicación de la metodología vigente al momento que se determinó la multa impuesta, se ha determinado que la sanción aplicable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del citado reglamento se compone del siguiente modo: 117.08 UIT para la infracción tipificada en el literal e), 0.14 UIT para el literal i), 0.02 UIT para la infracción tipificada en el literal k), 0.10 UIT para la infracción tipificada en el literal l) y 0.14 para la infracción tipificada en el literal w), montos cuya sumatoria constituye una multa total equivalente a 117.48 UIT.
73. De acuerdo al análisis desarrollado en el presente punto controvertido se tiene que la Dirección de Supervisión sí resolvió imponer una multa acorde a las disposiciones legales y de conforme con lo dispuesto en el principio de razonabilidad; por consiguiente, el argumento expuesto por la administrada, en el extremo que la sanción impuesta no respetó las disposiciones legales y el principio de razonabilidad, carece de sustento, por lo que será desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

74. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444³⁶ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones

³⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

75. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444³⁷ y sus modificatorias, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁸, establece que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

37

T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

38

T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

76. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras de la señora Fernández según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 191).

77. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

78. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

79. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365 ³⁹ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)

³⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

<p>(600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
--	---

80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la señora Fernández se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°

⁴⁰ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)”

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)”

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
(...)”

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)”

c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.
(...)”

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)”

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)”.



014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

En

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-065-06.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-065-06, contra la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 562-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-065-06, con una multa ascendente 117.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como declaró la caducidad del contrato de concesión antes mencionado, al acreditarse que la administrada incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Gladys Roxana Fernández Guerreros, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-065-06, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNARP), a la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú y al Ministerio del Ambiente.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 030-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR